



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de corrección de la partición del proceso radicado 2013-00095-00 presentada por la doctora ALIX MIREYA GÓMEZ BARRERA, sírvase proveer:

Suaita 30 de junio de 2.021

El secretario


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2013-00095-00

La abogada ALIX MIREYA GÓMEZ BARRERA, en su condición de apoderada de la parte solicitante y a su vez como partidora designada dentro del presente proceso, elevó petición a este despacho, tendiente a que se le permita corregir el trabajo de partición por ella presentado, y que fue aprobado por este juzgado en decisión de fecha 5 de agosto de 2.016, para incluir en tal partitorio los linderos y el área del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 321-16645 de la O.R.I.P Socorro, así como los números de cedula de los adjudicatarios de la sucesión.

Para resolver la solicitud elevada por la profesional del derecho, debemos acudir a lo reglado en el capítulo III del Título I de la SECCIÓN CUARTA del Código General del proceso, que reglamenta la aclaración, corrección y adición de las providencias y sus límites, en los términos:

"...Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”*

En línea de lo anterior, primeramente tenemos que determinar si la pretensión de la memorialista versa sobre un auto o sentencia, siendo así que para el caso estamos frente a una sentencia, pues se trata de una providencia de esta naturaleza aprobatoria de trabajo de partición, por así contemplarlo el artículo 509 del CGP.

En vista que estamos frente a una sentencia, el citado artículo 285 del CGP, reglamenta de manera absolutamente clara que la sentencia **“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”**, y solo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; Así las cosas, no resulta aplicable esta disposición, como quiera que lo que la memorialista pretende es que el despacho acceda a la corrección del trabajo de partición, que en este asunto fue aprobado por una sentencia ya ejecutoriada, lo que está expresamente prohibido por el legislador tal y como en este auto se ha puesto de presente; ahora, no se advierte la existencia de alguna frase que ofrezca motivo de duda, sino que lo que se procura es la corrección del trabajo de partición adicionando cabidas, alinderaciones y otras informaciones determinantes del acto partitorio, que se insiste fue aprobado a través de una sentencia ya en firme, lo que no permite por esta cuerda acceder a la pretensión. Lo anterior, sin que se pierda de vista además que la solicitud o aplicación de la aclaración debe efectuarse en el plazo de la ejecutoria, lo que aquí tampoco ocurrió.

Ahora bien, en lo que hace al artículo 286 del CGP, que refiere la procedencia de corrección la cual tiene operancia por errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o su alteración, en el sub examine no se advierte que se haya señalado alguna cifra o numeración que no corresponda o se haya cambiado algún nombre o información similar, pues lo que aquí se pretende es diametralmente diferente y en ultimas versa sobre un nuevo trabajo de partición que contiene informaciones relevantes que el aprobado en sentencia no contemplaba (cabida, alinderaciones y números de identificación de personas), lo que tampoco permite pensar que a la solicitud de la memorialista pueda abrirse paso por esta senda.

En lo que hace al artículo 287 del CGP, este opera cuando se omite la resolución de Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pero bien sea de oficio o a petición de parte, debe agotarse dentro del término de ejecutoria, presupuesto que aquí tampoco opera por cuando se está actuando extemporáneamente y no se trata de la omisión en la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.



Bajo el anterior panorama y como quiera que por así establecerlo el legislador, se trata de una sentencia y no de un auto, este último cuyo tratamiento procesal y jurisprudencial permite en excepcionales casos volver al juez sobre sus pasos, lo que no ocurre en tratándose de la sentencia, tipo de providencia en la que el legislador impone prohibiciones taxativas y claras al Juez, siéndole posible aclararla, corregirla o adicionarla, pero solo cuando se está frente a alguno de los supuestos que precisan los postulados 285 a 287 del CGP, de los que para este caso ninguno permite su subsunción conforme atrás se ha precisado.

Ahora bien, el despacho entiende la preocupación y necesidad de la parte en resolver su asunto y corregir ese acto partitorio aprobado en sentencia ya ejecutoriada; sin embargo, en sentir de este juzgado, la presente solicitud no resulta útil para este propósito, pues a voces del artículo 13 del CGP, las normas procesales como lo son los artículos 285 a 287 ibidem, que reglamentan los excepcionales eventos de aclaración corrección y adición de las providencias, son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios, lo que no permite acceder a lo solicitado. Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales alternativas o acciones a que la parte interesada pueda acudir para solucionar la falencia.

Por lo anteriormente expuesto este despacho dispone negar la petición objeto de este pronunciamiento.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 12 de julio de 2021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.